

Eliminados: 1-7 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.



RECURSO DE REVISIÓN: RR/122-18/CYDV.

**REGISTRO
INFOMEXQROO:** RR00005318.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00383718.

**COMISIONADA
PONENTE:** M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por [REDACTED] 2, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día seis de abril de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00383718**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito todos los estados de cuenta, de todas la cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016, y 2017 y de enero a marzo de 2018." (Sic)

II.- En fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante escrito sin número de oficio y sin fecha, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"... Apreciable solicitante:

Para esta XV Legislatura es muy importante dar respuesta plena a las solicitudes de información que se nos haga, es por ello que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 19º; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos artículo 19.2.; la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" artículo 13.1; artículos 17º y 21º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1º, 2º, 3º fracciones VIII, XIV y XXVII, 8, 54, 62, 64, 66 fracciones II, IV, V y XIX, 150, 151, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con el fin de darle respuesta a su solicitud de la mejor forma, se le contesta de conformidad con lo siguiente:

Eliminados: 1-7 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

ANTECEDENTES

A Que con fecha 6/abril/2018, siendo las 19:32 horas se registró con folio número 00383718 y con fecha de inicio del trámite 9/abril/2018 en la Plataforma Nacional de Transparencia, a nombre del solicitante [REDACTED] la solicitud de información siguiente:

"Solicito todos los estados de cuenta, de todas la cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016, y 2017 y de enero a marzo de 2018"(SIC)

B. La Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del Acuse de Recibo de Solicitud de Información informó al solicitante de los plazos de atención a la solicitud de acceso a información, mismos que se citan textualmente a continuación:

"Folio 00383718

Inicio de trámite: 9/abril/2018

PLAZOS DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN.

Conforme se establece en los artículos 142, 145, 147, 148, 150, 152, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información así como en su caso el costo. **10 Días Hábiles**

Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada. **5 Días Hábiles**

Notificación para la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. **10 Días Hábiles**

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo **20 Días Hábiles**

Notificación de Notoria incompetencia **3 Días Hábiles"**

C. La Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, también informó al solicitante lo siguiente:

- Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, las solicitudes recibidas después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.
- La información se entregará en la modalidad deseada, siempre y cuando sea posible, de lo contrario, la información se entregará en el estado en que se encuentre, cuando se trate de base de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.
- Las notificaciones y respuestas se le comunicarán vía el sistema INFOMEXQROO, ya que fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de Información, para darle seguimiento, deberá ingresar a: <http://infomexqroo.org.mx>
- Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud, deberá responder en un máximo de 10 días hábiles a partir de que reciba la notificación, en caso de no hacerlo su solicitud se tendrá por no presentada, de conformidad al art. 150 tercer párrafo de la LTAIPQROO.
- La reproducción de la información y el envío por correo certificado, mensajería u otro medio generará un costo.
- En caso de que le sea notificada la incompetencia a su solicitud de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión contra dicha resolución a través del sistema INFOMEXQROO.
- En caso de que el sistema no esté disponible, por favor repártelo al teléfono: 01(983) 8323561 Ext. 217
- Ha sido recibida su solicitud vía el sistema INFOMEXQROO, para darle seguimiento, deberá consultar el sistema en: <http://infomexqroo.org.mx>

Derivado de lo anterior, se inició el siguiente:

PROCEDIMIENTO

I- Competencia

Respecto a la información que solicita, y una vez analizada se determina que se trata de una solicitud de información, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es competente para realizar los trámites internos

necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

II- Trámite

Se le informa que esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a solicitar la información requerida, a las áreas administrativas del Poder Legislativo correspondientes, como se indica a continuación:

II.1- Se solicitó información relacionada con las preguntas a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, mediante oficio UT-164/IV/2018 de fecha 9 de abril de 2018.

II.1.1- La Oficialía Mayor del Poder Legislativo, emite respuesta mediante oficio número OM/070/2018 con fecha 13 de abril de 2018, informando que:

"... el tiempo, que ha fijado mediante oficio UT-164/IV/2018 para que esta oficialía mayor atienda lo relativo a la solicitud de información, no será suficiente, toda vez que este tiempo es corto para realizar el requerimiento a las áreas que corresponde informar lo relativo a la solicitud ya citada, pues es de su conocimiento, que ha habido diversos cambios actualmente en este Poder Legislativo, motivo por el cual las áreas bajo mi encargo, se encuentran actualmente con gran carga de trabajo, motivo por el cual la Oficialía Mayor del Poder Legislativo determina la ampliación por 10 días más del plazo de respuesta respecto a la solicitud de información con folio 00383718 de conformidad a las consideraciones vertidas en el cuerpo del Acuerdo Administrativo número 001/2018. Este Acuerdo Administrativo se remitió al Comité de Transparencia mediante oficio OM/07112018 de fecha 12 de abril del presente año, para los efectos de la fracción II del artículo 62 y 154 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

II.1.2- El Comité de Transparencia, con fecha 19 de abril del 2018 analizó y ratificó, mediante Resolución AP/001/2018, el Acuerdo Administrativo número 001/2018 emitido por el Titular la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, mediante el que determina la ampliación por 10 días más del plazo de respuesta respecto a la solicitud de información con folio 00383718, con apego a la fracción II del artículo 62 y 154 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

II.1.3- La Oficialía Mayor del Poder Legislativo, mediante oficio número OM/080/2018 con fecha 19 de abril de 2018, recibido en la Unidad de Transparencia el 23 de abril de los corrientes, informa y solicita:

"... **le informo que**, mediante Resolución AP/001/2018 de fecha 19 de abril del presente año, el Comité de Transparencia determinó que:

"PRIMERO. Se confirma la declaración de ampliación de plazo por diez días más, determinada por la Oficialía Mayor del Poder Legislativo respecto a la solicitud de información con número de folio 00383718.

SEGUNDO. Remítase la presente resolución a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, para los efectos legales a que haya lugar."

Independientemente a lo expresado, **me permito solicitar muy atentamente** que a través del área a su cargo, llevar a cabo el análisis correspondiente a la viabilidad o riesgo de otorgar la información referida, determinando si existe el riesgo probable, real y específico en relación con la solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX en que recayó el folio 00383718, debiendo solicitar al Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades conferidas en de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; Confirme, Modifique o revoque, la determinación del análisis que le sea presentado relativa a otorgar los estados de cuenta bancarios de este Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo..."

II.1.4- Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a informar al solicitante a través del sistema INFOMEX, de la ampliación por 10 días más del plazo de respuesta respecto a la solicitud de información con folio 00383718, con apego a la fracción II del

II.1.5- La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atendiendo la solicitud realizada mediante oficio número OM/080/2018 por la Oficialía Mayor, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, procedió a realizar la Prueba de Daño, análisis correspondiente a la viabilidad o riesgo de otorgar la información referida, determinando si existe el riesgo probable, real y específico en relación con la solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX en que recayó el folio 00383718, resultando en que el Titular de la Unidad de Transparencia emitió el Acuerdo Administrativo 009/2018 con fecha 3 de mayo de 2018.

II.1.6- La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio UT-233/V/2018 de fecha 3 de mayo del 2018, solicitó citar a sesión del Comité de Transparencia a la brevedad posible, con el objeto de que emita la resolución que confirme, modifique o revoque, conforme la ley establece, el Acuerdo Administrativo 009/2018.

II.1.7- El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 61, 62 fracción II, 121, 122 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con fecha 4 de mayo del 2018, analizó el Acuerdo Administrativo referido en el numeral precedente, y emitió, mediante Resolución RI/002/2018, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se clasifica como información reservada por cinco años, los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, para los efectos legales a que haya lugar.

Derivado de lo anterior, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

A Competencia. Con fundamento en los artículos 104 Quáter, fracciones II y IV del artículo 104 Sexies de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es competente para emitir la respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

B Motivación y Fundamentación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 19º; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos artículo 19.2.; la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica artículo 13.1; artículos 17º y 21º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 1º, 2º, 3º fracciones VIII, XIV y XXVII, 8, 54, 62, 64, 66 fracciones II, IV, V y XIX, 150, 151, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con el fin de darle respuesta a su solicitud de la mejor forma, se le contesta de conformidad con lo siguiente:

B.1. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, procedió a realizar la Prueba de Daño, a petición de la Oficialía Mayor, en relación con la solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX en que recayó el folio 00383718, resultando en que el Titular de la Unidad de Transparencia emitió el Acuerdo Administrativo 009/2018 con fecha 3 de mayo de 2018, que para mejor referencia se transcribe en lo que se ocupa:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, deberá entenderse como Derecho de Acceso a la información lo siguiente: - - -

"Artículo 3° fracción VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;"

Con base en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe entenderse como información de interés público a la siguiente: - - - - -

"Artículo 3°. Fracción XV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de Interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;"

Para estar en aptitud de llevar a cabo el análisis solicitado por el Oficial Mayor del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Quintana Roo, en lo relativo al riesgo que conlleva proporcionar la información correspondiente a: -----

"proporcionar todos los estados de cuenta, de todas las cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016 y 2017 y de enero a marzo de 2018,"

Es necesario realizar la "PRUEBA DE DAÑO", la cual se encuentra prevista en el artículo 3° fracción XXI, del ordenamiento de referencia y que a la letra dice: -

"XXI. Pruebo de Daño: Carga de los sujetos obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

Asimismo, en el artículo 125 de la ley referida, se establece textualmente lo siguiente: - - - - -

"Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo anterior, si bien este Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, guardando relación con los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numerales 1 y 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; fracciones VIII y XXVI del artículo 3; artículos 6, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fracción X del artículo 4, artículo 8 y fracción VIII del artículo 19, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, ordenamientos estos, en los cuales se reconoce el derecho de todo ciudadano al requerimiento de información pública, no escapa al conocimiento de esta Unidad de Transparencia, que en los mismos, también se regula lo relativo a la protección de los datos personales que puedan resultar confidenciales o reservados, en virtud de la trascendencia de la información que contengan los documentos que han sido requeridos por el ciudadano; de acuerdo con lo anterior, y atendiendo a un daño probable, este sujeto obligado si bien se encuentra constreñido a privilegiar la máxima transparencia, de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo debe observar lo siguiente: - - - - -

"Artículo 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme o lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros tratados, declaraciones, pactos, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, debiendo prevalecer en todo tiempo aquella que proteja a las personas de manera más amplia."

Lo anterior, si bien privilegia el derecho humano de acceso a la información, tal como lo dispone el artículo 6º que a la letra dice: - - - - -

"Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. "

Es de destacar la Resolución AG/RES. 2811 (XLIII-0/13) "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrado el 6 de junio de 2013, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que en el párrafo octavo dice textualmente: - - - - -

"TENIENDO EN CUENTA que la privacidad y la protección de datos personales cuya divulgación podría afectar derechos legítimos de su titular, constituye una de las excepciones al acceso a la información pública."

En ese mismo sentido, esta Unidad de Transparencia, advierte la necesidad de considerar un **riesgo probable a la seguridad de terceros**, toda vez que la información contenida en los estados de cuenta de referencia, si bien corresponde a movimientos realizados con fuente de ingresos públicos, también lo es que, en dichos estados de cuenta obran datos alfabéticos y numéricos de terceros que corresponden a la aplicación que se dio al recurso público, y que de acuerdo con la fracción X del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estos datos permiten identificar a personas ya sea físicas y/o morales, de las que se estaría generando una **difusión no autorizada por los titulares de los datos entendidos como confidenciales conforme a la ley**, a más, que para llevar a cabo la difusión de datos alfabéticos y numéricos, por corresponder o diversas cuentas bancarias que son las destinatarias de los movimientos contenidos en los estados de cuenta, de acuerdo a las excepciones que establece el artículo 19 de la Ley de referencia, **se requeriría de contar con la autorización para difusión de información contenida en el estado de cuenta por cada uno de los titulares del dato numérico y/o nombre de persona física o moral (dato alfabético) de las mismas**, permitiendo a su vez, revelar el monto o montos, que han sido transferidos derivado de alguna obligación, provocando ello un **DAÑO ESPECÍFICO A SU PRIVACIDAD**, ya que con esta acción se estaría **difundiendo información confidencial en tratándose de personas físicas y/o morales ligadas a los movimientos bancarios de este Poder Legislativo en la temporalidad específica de la solicitud del ciudadano, así mismo, también quedaría revelado el dato confidencial numérico que corresponde al monto del ingreso por pago de nómina de cada uno de los trabajadores que prestan sus servicios en este Poder Legislativo, que si bien el pago recibido corresponde también a fuente de recursos públicos, no es menos cierto, que impactaría en revelar el número de cuenta bancario de cada trabajador, y con ello generar un perfil susceptible de concluir en algún ilícito, al haber vulnerado la privacidad y hecho público sin autorización del titular de la cuenta bancaria contenida en el estado de cuenta solicitado por el ciudadano, el número de cuenta correspondiente, así como los movimientos realizados durante la temporalidad requerida por el peticionario.** -

Ahora bien, no deja de considerarse con lo anterior, que este sujeto obligado, **tiene el deber de dar a conocer al público en general, la ejecución, uso y destino de los recursos públicos que como parte del presupuesto anual le es autorizado; sin embargo, para tal efecto, esta Información que es de INTERÉS DE LA SOCIEDAD, se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia del Poder Legislativo**, inherente a cada una de las obligaciones contenidas los artículos 91 por cuanto a las obligaciones comunes y 94 de las obligaciones específicas que son reguladas, por la Ley de la materia, por lo que no escapa al conocimiento de esta Unidad de Transparencia que es menester destacar que la información solicitada por el ciudadano, **escapa al**

interés de la sociedad, y para el caso en particular, el conocer los estados de cuenta, de todas las cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016 y 2017 y de enero a marzo de 2018, corresponde únicamente al Interés particular del sujeto que requiere la Información. - - - - -

En este orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, hace hincapié para considerar, para el caso concreto que se aborda, la Resolución RI/001/2018 del propio Comité de Transparencia emitió el 6 de abril del 2018, en que se analiza la prueba de daño generada mediante el ACUERDO ADMINISTRATIVO 007/2018 emitido por Unidad de Transparencia, particularmente en lo correspondiente al DAÑO ESPECÍFICO, donde fue referido, con datos actuales la vulnerabilidad a la que son expuestos los datos bancarios cuando son revelados y sobre todo el alcance que ha tenido hasta las Instituciones públicas, dando como resultado sufrir menoscabos a sus propios recursos, por lo que se sugiere aplicar para el caso concreto que se expone en el presente análisis, dar continuidad al criterio abordado en el acuerdo de referencia. - - - - -

Para mejor referencia se transcriben en lo conducente lo Resolución RI/001/2018 del Comité de Transparencia, de fecha 6 de abril del 2018: - - - - -

"I. COMPETENCIA: El Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 62 fracción II, 121, 122, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 95 y 96 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos para el Estado de Quintana Roo.

II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN: Del análisis al acuerdo 007/2018 emitido por el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, los integrantes del Comité de Transparencia coinciden con su contenido respecto, en primer lugar a la realización de la prueba de daño, debido a que, si bien como sujetos obligados debemos privilegiar la máxima transparencia y el derecho humano de acceso a la información, no más cierto es que existe información que por su naturaleza puede ser utilizada y causa un perjuicio o daño.

De ahí que el dato que se solicitó, como son las cuentas bancarias del Poder Legislativo, conllevan un riesgo probable a la seguridad de los recursos públicos que se manejan en estas cuentas, pues el disponer de esta información, puede materializarse un menoscabo al cumplimiento oportuno del pago a los trabajadores del Congreso del Estado y que por la relevancia del mismo, resultaría un daño general para cada trabajador si esta información se difunde, pudiendo ser utilizada para cometer una conducta probablemente constitutiva de un hecho tipificado por la ley como delito, además, los recursos públicos que se concentran en esas cuentas, obedecen también a las obligaciones que deben ser cubiertas respecto a los montos por servicios otorgados de proveedores.

Así pues, si el interés del solicitante es el de conocer el monto que se ejecuta en la aplicación de diversos pagos de obligaciones y servicios, que realiza este Poder Legislativo, eso se encuentra debidamente publicado en el portal de transparencia de este sujeto obligado, motivo por el cual, es de considerarse que escapa del interés de la sociedad, el conocer la relación de cuentas bancarias de este Poder Legislativo, siendo por ello más bien un interés particular.

En ese sentido, es importante considerar como daño específico, que el menoscabo del que se hace referencia, ya fue ejecutado, según información obtenida en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete, por la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), siendo la agencia gubernamental para el gobierno mexicano, que su naturaleza está la de actuar como defensora de los usuarios de cualquier tipo de servicios financieros en México, pues ha alertado mediante la difusión a través de su página oficial de su artículo titulado "Protege tu Identidad" (<http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/consejos/307-protege-tu-identidad>), que los datos pueden ser utilizados para solicitar créditos, crear cheques falsos con el número de cuenta, entre otros y por lo general a las víctimas les lleva mucho tiempo darse cuenta del fraude.

Lo anterior cobra relevancia cuando durante el año 2016, en el sector Bancos, hubo total de 5 millones 297 mil 509 reclamaciones por posible fraude con base en datos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estudio que puede ser consultado en lo siguiente dirección electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/240481/FRAUDES_FINANCIEROS_web.pdf y que además dicho estudio refiere que los ataques han sido contra los principales bancos mexicanos, en donde este Poder Legislativo es titular de cuentas bancarias. Mención especial reviste el precedente que este tipo de acciones no sólo es susceptible de recaer en personas físicas, si no, también como ya ocurrió, en noviembre del 2017, en personas morales y en entes gubernamentales, como lo es la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que fue objeto de un hackeo en sus cuentas, de la que fueron sustraídos alrededor de 5 millones de pesos, dinero que tenía como fin el pago de nómina de los empleados.

En mérito de lo anterior, los integrantes de este Comité de Transparencia consideran que proporcionar la información respecto a los números de cuentas bancarias de las cuales este Poder Legislativo es titular, representaría un riesgo para los trabajadores, proveedores, entre otros, que dependen de los recursos públicos otorgados a este Poder Legislativo para sus ejecución, ya que al exponer datos concernientes a los números de cuenta, puede recaer una probable vulneración a su privacidad y con ello provocar un riesgo de seguridad al proporcionar la información requerida por el ciudadano.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia considera que, a través de la aplicación de la prueba de daño antes referida, los números de las cuentas bancarias en las que es titular el Poder legislativo deben de clasificarse como reservadas, amén de que no existe la obligación legal de proporcionarlas, considerando prudente que el plazo de clasificación lo sea por cinco años a partir de la aprobación de la presente resolución.

..."

Adicionalmente, es de destacar el resolutivo PRIMERO de la Resolución RI/001/2018 del propio Comité de Transparencia que emitió el 6 de abril del 2018, que a la letra dice: - - - - -

"PRIMERO: Se clasifica como información reservadas por cinco años, los números de cuentas bancarias a nombre del Poder legislativo del Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución."

Expuesto lo anterior es necesario referir que si el Comité de Transparencia ya determinó, en la Resolución aludida en el párrafo anterior, que "existe información que por su naturaleza puede ser utilizada y causa un perjuicio o daño."

Es por todo lo anterior referido en el presente Acuerdo Administrativo, que esta Unidad de Transparencia considera que dar a conocer los Estados de cuenta de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, conllevan un riesgo probable a la seguridad de los recursos públicos que se manejan en estas cuentas, pues el disponer de esta información, puede materializarse un menoscabo al cumplimiento oportuno del pago a los trabajadores del Congreso del Estado y que por la relevancia del mismo, resultaría un daño general para cada trabajador si esta información se difunde, pudiendo ser utilizada para cometer una conducta probablemente constitutiva de un hecho tipificado por la ley como delito, además, los recursos públicos que se concentran en esas cuentas, obedecen también a las obligaciones que deben ser cubiertas respecto a los montos por servicios otorgados de proveedores.

Así pues, si el interés del solicitante es el de conocer el monto que se ejecuta en la aplicación de diversos pagos de obligaciones y servicios, que realiza este Poder Legislativo, eso se encuentra debidamente publicado en el portal de transparencia de este sujeto obligado, motivo por el cual, es de considerarse que escapa del interés de la sociedad, el conocer la relación de cuentas bancarias de este Poder Legislativo, siendo por ello más bien un interés particular.

A fin de reforzar la motivación expuesta, sirve de apoyo la siguiente: **TESIS AISLADA EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2011541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1.1oAE.133A (10a.)
Página: 2133.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservados o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en lo que testen único y exclusivamente aquéllos, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intento revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial. debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, o través de lo "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso o la que sea "indispensable para la adecuada defensa de los partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm. S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa lógica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de relevancia pública: -----

Época: Novena
Epoca Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P LX/2000 Página:74

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**" Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El énfasis y subrayado es añadido

En concordancia con lo fundado y motivado, se emiten los siguientes: - - - - -

ACUERDOS

PRIMERO: Esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo es competente para proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable y de acuerdo a lo establecido por la fracción VI y XIX, del artículo 66, 121, 125, 126, 129, 132, 137, 141 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

SEGUNDO: La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, determina procedente clasificar como información reservada por cinco años, los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder legislativo del Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el cuerpo del presente Acuerdo Administrativo. - - - - -

TERCERO: Remítase el presente acuerdo al Comité de Transparencia del Poder Legislativo para los efectos de los artículos 61, 62, fracción 11, 121, 122 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en los artículos 95 y 96 fracciones I y II la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. - - - - -"

B.2. El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 61, 62 fracción II, 121, 122 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con fecha 4 de mayo del 2018 emitió la Resolución RI/002/2018, que para mejor referencia se transcribe en lo que se ocupa:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA: El Comité de Transparencia es competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 62 fracción 11, 121, 122, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 95 y 96 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, ambos para el Estado de Quintana Roo.

II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN: Del análisis al acuerdo 009/2018 emitido por el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, los integrantes del Comité de Transparencia coinciden con su contenido respecto a la realización de

la prueba de daño, debido a que, si bien como sujetos obligados debemos privilegiar la máxima transparencia y el derecho humano de acceso a la información, no más cierto es que existe información que por su naturaleza puede ser utilizada y causar un perjuicio o daño.

Lo anterior es así ya que, como señalan diversos criterios emitidos por Instituciones internacionales como la Organización de los Estados Americanos (OEA), o lo previsto en instrumentos internacionales, nacionales y locales, el acceso a la información es un derecho que no es absoluto y permite hacer excepciones según sea el caso.

Como ejemplo se tiene la resolución AG/RES. 281 1 (XLIII-0/13) "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES" aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 6 de junio de 2013 por la OEA que en el octavo párrafo dice: "Teniendo en cuenta que la privacidad y la protección de datos personales cuya divulgación podría afectar derechos legítimos de su titular, constituye una de las excepciones al acceso a la información pública".

De igual forma se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, guardando relación directa con los numerales 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como las fracciones VIII y XXVI del artículo 13, 6, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fracción X del artículo 4, 8 y fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, todos ellos en los que se reconoce el derecho de todo ciudadano a requerir información pública pero que también prevén la posibilidad de que la información requerida sea de tal trascendencia que requiera ser tratada de forma confidencial o reservada.

De ahí que, si bien los preceptos antes señalados ponderan el derecho de acceso a la información pública por cualquier ciudadano, aún sin manifestar el interés que tenga sobre de ella, y que el sujeto obligado se encuentra constreñido a vigilar la máxima publicidad, se debe considerar que hay cierta información que debe ser tratada con confidencialidad o reservada derivado de su naturaleza.

Para tal efecto, es obligación del sujeto obligado probar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con la realización de la prueba de daño "que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

En ese sentido, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo llevó a cabo el estudio necesario al caso que nos ocupa, respecto a la divulgación de los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo; por lo cual realizó la prueba de daño, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la ley de la materia que señala:

"Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Lo cual llevó a cabo de forma correcta al considerar el riesgo probable a la seguridad de terceros como son los trabajadores del Poder Legislativo, así como de las personas físicas y/o morales que tienen una relación contractual con éste poder, debido a que en los movimientos registrados en los estados de cuenta del Poder Legislativo obran datos alfabéticos y numéricos de aquellos derivados en el ejercicio del recurso público y que de conformidad al artículo 4 fracción X de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, éstos datos permiten identificar a las personas en específico, por lo que, al divulgar los estados de cuenta mencionados se estarían propagando al mismo tiempo los datos confidenciales, considerados así por la ley en comento, de terceras personas que no han dado su autorización para ello.

Así pues, de conformidad con los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se requeriría contar con la autorización de cada uno de los titulares de los datos confidenciales para su difusión contenidos en los estados de cuenta multicitados, permitiendo revelar el monto o montos que se registran en las transferencias.

Sin la autorización señalada, se estaría provocando un daño específico a la privacidad de los titulares de los datos confidenciales que se localizan en los estados de cuenta de mérito que podría generar la comisión de algún ilícito, al haber vulnerado su privacidad y que en el caso de los trabajadores, por ejemplo, quedaría al descubierto su número de cuenta y los montos que recibe por los servicios prestados al Poder Legislativo.

Además de lo anterior, es pertinente considerar el criterio que este Comité de Transparencia del Poder Legislativo emitió en la resolución RI/001/2018 en lo tocante al daño específico que conlleva el divulgar los datos bancarios, debido a que la difusión de los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, "conllevan un riesgo probable a la seguridad de los recursos públicos que se manejan en estas cuentas, pues el disponer de esta información, puede materializarse un menoscabo al cumplimiento oportuno del pago a los trabajadores del Congreso del Estado y que por la relevancia del mismo, resultaría un daño general para cada trabajador si esta información se difunde, pudiendo ser utilizada para cometer una conducta probablemente constitutiva de un hecho tipificado por la ley como delito, además, los recursos públicos que se concentran en esas cuentas, obedecen también a las obligaciones que deben ser cubiertas respecto a los montos por servicios otorgados de proveedores".

En ese sentido, el menoscabo del que se hace referencia en el párrafo anterior, ya fue ejecutado, según información obtenida en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete, por la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), por lo que ha alertado que los datos bancarios pueden ser utilizados para crear cheques falsos con el número de cuenta, solicitar créditos, entre otros. Siendo el sector Bancos uno de los que han sufrido ataques, no sólo afectando a personas físicas si no también en personas morales y en entes gubernamentales.

En mérito de todo lo anterior, los integrantes de este Comité de Transparencia consideran que proporcionar la información respecto a los estados de cuentas de las cuentas bancarias de las cuales este Poder Legislativo es titular, representaría un riesgo para los trabajadores, proveedores, entre otros, que dependen de la ejecución de los recursos públicos otorgados a este Poder Legislativo.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia considera que, a través de la aplicación de la prueba de daño antes referida, los estados de cuenta de las cuentas bancarias en las que es titular el Poder Legislativo deben clasificarse como reservadas, considerando prudente que el plazo de clasificación lo sea por cinco años a partir de la aprobación de la presente resolución.

En mérito de lo anterior, este Comité de Transparencia del Poder Legislativo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se clasifica como información reservada por cinco años, los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al titular de la Unidad de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

En concordancia con lo fundado y motivado, se emite la siguiente:

RESPUESTA

Por su redacción y en búsqueda de la mayor transparencia, en lo que se refiere a la solicitud de información siguiente:

Respecto a su solicitud de información con folio número: 00383718, en que expresó:

"Solicito todos los estados de cuenta, de todas la cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016, y 2017 y de enero a marzo de 2018"(S1C)

La **Respuesta es:**

En concordancia con lo fundado y motivado en el considerando **B, incisos B.1 y B.2** del presente escrito, **se le informa que los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo están clasificadas como información reservada por cinco años**, por lo que no es posible entregar la información solicitada.

Se adjuntan como anexos al presente documento, en archivos digitales y con formato abierto, oficio UT-164/IV/2018 de fecha 9 de abril de 2018; oficio OM/070/2018 con fecha 13 de abril de 2018; oficio número OM/080/2018 con fecha 19 de abril de 2018; el Acuerdo Administrativo 009/2018 con fecha 3 de mayo de 2018; oficio UT-233N/2018 de fecha 3 de mayo del 2018; Resolución RI/001/2018; Resolución RI/002/2018.

Se le proporciona la liga en la que podrá descargar el programa gratuito para abrir los archivos anexos a la presente respuesta:
<https://get.adobe.com/mx/reader/?promoi d=KSWLH>

Por último, se hace de su conocimiento que la información se le proporciona en los formatos que son manejados por las áreas responsables, así como con las que en ellos contienen, esto en armonía con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece entre otros conceptos, que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos y/o sistemas, con las características que en ellos se encuentren, pero no están obligados al procesamiento de la información, ni a presentarla conforme al interés del particular, privilegiando la entrega de la información en Formatos Abiertos.

Agradeciendo el interés que demuestra por las acciones de esta Legislatura y su preocupación por el desarrollo del Estado, me reitero a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto, para lo cual pongo a su disposición los siguientes medios institucionales de comunicación: (983) 83 22822 Ext. 110 y al correo electrónico accesoinfopl@congresoqroo.gob.mx..."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"V. **ACTOS QUE SE RECURREN:** 1. El oficio sin número y sin fecha por el cual el Lic. Hassan Medina Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da respuesta a mi solicitud con número de folio 00383718. 2. El Acuerdo 009/2018 por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del sujeto obligado clasifica como información reservada por 5 años

los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. 3. El acta de Reserva de Información Pública RI/002/2018, de fecha 4 de mayo de 2018, por medio del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica como información reservada por 5 años los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

- VI. **LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD:** Indebida determinación de clasificar como información reservada por 5 años los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII, XV, XXV, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 54, fracciones XV y XVII, 58, 66, fracciones II y IV, 134, 135, 151, 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al negar mi acceso a la información solicitada.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio sin número y sin fecha, el Lic. Hassan Medina Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da respuesta a mi solicitud con número de folio 00383718, así como también por medio del Acuerdo 009/2018, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y por último también mediante el acta de Reserva de Información Pública RI/002/2018, de fecha 4 de mayo de 2018, se determinó en relación a la petición consistente:

"Solicito todos los estados de cuenta, de todas las cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016 y 2017 y de enero a marzo de 2018"

Dar como respuesta lo siguiente:

... que los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo están clasificadas como información reservada por cinco años.

En primer lugar, resulta necesario manifestar A ese H. Instituto Estatal garante que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información solicitada por el suscrito, consistente en todos los estados de cuenta, de todas las cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016 y 2017 y de enero a marzo de 2018, fue incorrecto y no se ajustó a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual claramente establece:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

Como se podrá dar cuenta de todos los documentos que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjunta a su respuesta solo existen dos oficios del Oficial Mayor del Poder Legislativo, que son el oficio número OM/070/2018, de fecha 13 de abril de 2018, en el que indebidamente el Oficial Mayor del Poder Legislativo determina la ampliación

por 10 días más del plazo de respuesta respecto de la solicitud de información con folio 00383718.

Y el Segundo oficio es el número OM/080/2018, de fecha 19 de abril de 2018, en el que el Oficial Mayor **le solicita al Titular de la Unidad de Transparencia que a través del área a su cargo lleve el análisis correspondiente a la viabilidad o riesgo de otorgar la información referida, determinando si existe el riesgo probable, real y específico en relación con la solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX en que recayó el folio 00383718, debiendo solicitar el Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; así como en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; Confirme, Modifique o Revoque, la determinación del análisis que le sea presentado relativa a otorgar los estados de cuenta bancarios de este Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (SIC)**

Esto es, en primer lugar en el primer oficio (OM/070/2018) el Oficial Mayor determina que se amplié el plazo para otorgar una respuesta a mi solicitud de información, lo que a todas luces resulta del todo incorrecto, pues conforme al artículo 154 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Comité de Transparencia es la única Autoridad que podrá aprobar una ampliación del plazo de respuesta cuando existan razones fundadas y motivadas, debiendo notificar la resolución al solicitante antes del vencimiento. De lo anterior es primer lugar he de manifestar que no existió ninguna razón debidamente fundada y motivada para determinar la ampliación de plazo, pues el Oficial Mayor sólo expresó que había cambios en el Poder Legislativo por lo que las áreas bajo su cargo se encuentran con gran carga de trabajo, lo que a todas luces de ninguna manera resulta ser una razón debidamente fundada y motivada, entendiéndose por ello lo siguiente:

Por **FUNDAMENTACIÓN** se entiende la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso, es decir, se debe citar el artículo, numeral, fracción, párrafo, punto, sub-punto e inciso de la Ley, Norma, Reglamento, Manual o cualquier otra disposición jurídica que precise la obligación que se tiene que realizar tal o cual acto o conducta, o en su caso la prohibición, limitación o restricción de abstenerse de realizar un acto o conducta.

Por **MOTIVACIÓN** se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, tales como tiempo, señalando el día, hora o momento; modo en que se realizó la misma; lugar en que se efectuaron y; las circunstancias especiales de cada caso en que se ejecutó o se omitió el acto o conducta reprochado, así como las pruebas con que supuestamente se acredita el hecho.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Séptima Época
Registro: 815374
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Informes
Informe 1973, Parte II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 11
Página: 18

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

...

De igual forma resulta aplicable en la especie el siguiente precedente que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

...

Además, cabe señalar que la resolución del Comité de Transparencia en la que se debió aprobar la prórroga de 10 días para dar respuesta a mi solicitud, nunca me fue notificada en contravención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como tampoco se encuentra publicada en la página de internet del sujeto obligado. Por lo que es claro que no existe y que toda vez que la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se aprobará la prórroga solicitada nunca me fue notificada, es claro que la respuesta a mi solicitud no me fue proporcionada en tiempo, situación que ese H. Instituto Estatal Garante deberá valorar al momento de emitir resolución.

Ahora bien, por lo que hace al segundo oficio (OM/080/2018) es claro que el Oficial Mayor le solicitó a la Unidad de Transparencia que este última llevara el análisis de si era o no factible la entrega de la información o bien si ésta se debía de clasificar como reservada, lo que es contrario al citado artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues quien debe analizar y solicitar de manera fundada y motivada la información solicitada es el área que posee la información, pues ésta Área es quien conoce la información, su contenido, alcances e implicaciones de dar a conocer la citada información.

Sin embargo, en el caso concreto no se atendió el procedimiento que exige el segundo párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues lo que en realidad sucedió, fue que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado le pidió a la Unidad de Transparencia que esta última quien mediante un análisis determinara si era procedente entregar o no la información requerida por el suscrito, lo que definitivamente es contrario a la Ley, pues la Unidad de Transparencia ni siquiera conoce la información que se le requirió, pues según el propio artículo citado solo el Comité de Transparencia del sujeto obligado es quien podría tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se solicite su clasificación, siendo entonces que la Unidad de Transparencia de ninguna forma pudiese haber emitido lo que ellos denominan "Acuerdo Administrativo" en el que se fundara y motivara la supuesta clasificación de la información solicitada, que sirviera como base para el Comité de Transparencia a fin de confirmar la clasificación de la información.

No se debe perder de vista la máxima en el derecho administrativo que reza en el sentido de que "las Autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite", siendo entonces que el denominado "Acuerdo Administrativo" emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia resulta ser un acto administrativo emitido por una Autoridad incompetente y por consiguiente carente de la debida fundamentación y motivación, lo que da como consecuencia la nulidad de dicho acto.

Siendo entonces que todos los actos que derivan del Citado "Acuerdo Administrativo", resultan ser nulos de pleno derecho, pues son frutos de actos viciados.

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII, XV, XXV, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 54, fracciones XV y XVII, 58, 66, fracciones II y IV, 134, 135, 151, 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al negar mi acceso a la información solicitada.

Lo anterior es así, pues de la lectura del Acta de fecha 04 de mayo de 2018, denominada "RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA", el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, aduce que: "...los integrantes de este Comité de Transparencia consideran que proporcionar la información respecto a los estados de cuenta de la cuentas bancarias de las cuales este Poder Legislativo es titular, representaría un riesgo para los trabajadores, proveedores, entre otros, que dependen de la ejecución de los recursos públicos otorgados a este Poder legislativo." Situación que de ninguna manera resulta cierta en primer lugar el Comité de Transparencia pierde de vista que el nombre y/o denominación de cualquier persona física y moral que recibe y ejerza recursos públicos es información de carácter pública obligatoria, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así mismo, el artículo 91 fracciones VIII y XI de dicha Ley, establece que la remuneración que reciben los trabajadores al servicio del Estado y los profesionales contratados por honorarios, es información pública obligatoria, así también la fracción XV establece que todo lo referente a los programas subsidios, estímulos y apoyos (montos y beneficiarios) es información pública obligatoria.

De igual forma las fracciones IX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII del mismo artículo, establecen que toda la información financiera, deuda pública y gastos de representación, viáticos, contrataciones, convenios, licitaciones públicas, invitaciones restringidas, gastos de comunicación social, así como el listado de cualquier persona que se le asigne recursos o se les permita usar recursos públicos resulta ser información pública obligatoria.

En base lo anterior, resulta ininteligible como fue que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado determinó reservar por cinco años los estados de cuenta que contienen la información que resulta ser información pública obligatoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el suscrito que la información referente al número de cuenta de las personas que hubiesen recibidos alguna transferencia electrónica de dinero aparezca en los estados de cuenta y que ese dato resulta ser información confidencial, sin embargo, no se debe perder de vista que ese dato perfectamente puede ser testado, ocultado o suprimido en la versión pública de los estados de cuenta que se entreguen al suscrito. Incluso pudiese existir alguna clave única de registro de población, clabe interbancaria o algún otro dato que se deberá de ocultar en la versión pública que se deberá realizar de los estados de cuenta que se me proporcionen.

En tal sentido, no existe ningún argumento lógico jurídico esgrimido por el Comité del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado que le pudiese resultar beneficioso en la decisión de reservar hasta por cinco años la información solicitada por el suscrito.

Por lo anterior, ese H. Instituto Estatal deberá modificar la respuesta brindada por el Sujeto Obligado ordenando la entrega inmediata de las versiones públicas de los Estados de cuenta solicitados, de manera gratuita, pues es evidente que no me fue debidamente notificada la prórroga, lo que conlleva a que la respuesta a mi solicitud no se recibió en tiempo y cabe señalar que en la versión pública sólo se podrá ocultar aquella información que constituya un dato personal como lo es los números de cuenta de los beneficiarios y/o proveedores y/o el CURP de alguno de ellos o algún otro dato personal confidencial, sin perder de vista todos los datos que según el artículo 91 de la Ley estatal de la materia establece como información pública obligatoria como son los nombres de los receptores de recursos públicos y los montos de dinero recibidos y enviados.

Además, como ese Instituto podrá observar en ninguno de los documentos impugnados por el suscrito se expresa con claridad la fundamentación y motivación que llevó al sujeto obligado a determinar la no entrega de una versión pública de los documentos solicitados, pues debemos recordar que el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de realizar las citadas versiones de los documentos que contengan información confidencial y o reservada.

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera **genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Esto es, el sujeto obligado sólo expresó la idea de que la información solicitada contiene datos reservados o confidenciales, por lo que es claro que debía realizar las multicitadas versiones públicas pues en ninguno de sus argumentos establece de manera fundada y motivada la razón de porque no realizarlas.

Por consiguiente, solicito al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, IDAIPQROO, tenga a bien emitir una resolución al presente recurso en donde se determine al sujeto obligado, a entregar la información solicitada, considerando lo establecido en el párrafo tercero del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Conforme a todo lo anterior, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, acudo a este órgano autónomo a hacer uso de la potestad que me confiere el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, solicitando se inicie el trámite del recurso de revisión contemplado en el Capítulo I, Título Octavo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Pues de lo contrario, claramente resultaría una violación al principio de acceso a la información pública.

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00383718.
2. El oficio sin número y sin fecha por el cual el Lic. Hassan Medina Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da respuesta a mi solicitud con número de folio 00383718.
3. El oficio número UT-164/IV/2018, de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó mi solicitud de información al Oficial Mayor del Poder Legislativo, para su atención.
4. El oficio número OM/070/2018, de fecha 13 de abril de 2018, por medio del cual el Oficial Mayor del Poder Legislativo, determina indebidamente la ampliación del plazo de respuesta respecto a la solicitud de información con folio 00383718.
5. El oficio número UT-233/V/2018, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicita a la Secretaría del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, citar a sesión al citado Comité con el objeto de que emita resolución que confirme, modifique o revoque el Acuerdo Administrativo que indebidamente y sin contar con las facultades legales necesarias, realizó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
6. El Acuerdo Administrativo 009/2018, de fecha 3 de mayo de 2018, por el cual indebidamente y sin contar con facultades legales, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del sujeto obligado clasifica como información reservada por 5 años los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
7. El Acta de Reserva de Información Pública RI/002/2018, de fecha 4 de mayo de 2018, por medio del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasifica

como información reservada por 5 años los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

8. La notificación de Respuesta de Información Vía Infomex..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/122-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - En fecha catorce de junio del año en curso, se dictó acuerdo de prevención al Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] 4 [REDACTED], por haberse omitido el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 170, de la Ley en la materia.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia, toda vez que la parte recurrente desahogó en tiempo y forma la prevención dictada a su medio de impugnación.

QUINTO. - El día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO. - En fecha treinta y uno de agosto del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/122-18/CYDV**.

SÉPTIMO. - Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ordenó se lleve a cabo la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las **once horas del día veinticuatro de septiembre del año en curso**.

Cabe señalar que, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 176 fracción V, párrafo último, de la ley en cita, se le tuvo al Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por no contestado el Recurso de Revisión** que se tramita y, en consecuencia, se tienen por presumidos como ciertos los hechos que se le imputan a dicho Poder del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. - En fecha trece de septiembre del presente año, se le turnó a la Comisionada Ponente, un escrito presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, de fecha doce del mismo mes y año, constante de siete fojas útiles, tamaño carta, impreso a una cara, en el cual, el antes citado interpuso un **Incidente de Nulidad de Actuaciones por Falta de Emplazamiento**, esto en virtud de que, según su dicho, no existió formalidad en la notificación que se le practicó al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y por lo tanto describió sus argumentos según lo que a su derecho le correspondía.

De igual manera, el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, interpuso un Recurso de Revocación en contra del Acuerdo dictado por la Comisionada Ponente, de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho (descrito en el Resultando anterior), a través de un escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año que el referido acuerdo combatido, documento constante de cinco fojas útiles, tamaño carta, impreso a una cara, en el cual, señaló sus argumentos a fin de que se deje sin efectos el acuerdo ya antes mencionado, solicitando se le fije nueva fecha de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

NOVENO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la **Audiencia para el desahogo de pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes**, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/122-18/CYDV** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por la parte recurrente, una vez que fueron admitidas.

Cabe señalar que, en la audiencia antes referida, en relación con el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Falta de Emplazamiento y el Recurso de Revocación en contra del Acuerdo de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, ambos interpuestos por el Sujeto Obligado recurrido, fueron desechados por la comisionada ponente, por ser notoriamente improcedentes.

Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, ofreció pruebas, mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, a las diez horas con cuarenta y siete minutos; es decir, momentos antes de iniciar la audiencia ya antes mencionada, sin embargo, **las probanzas ofrecidas fueron desechadas en virtud de que el Sujeto Obligado no dio contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, pues ninguna de las pruebas se encontraban relacionadas con excepciones que en su momento pudo hacer valer; además, tampoco fueron ofrecidas relacionándose en forma precisa, con cada uno de los puntos controvertidos; y**

CONSIDERANDO

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente 5, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito todos los estados de cuenta, de todas la cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016, y 2017 y de enero a marzo de 2018." (Sic)

II.- Por su parte, en fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante escrito sin

Eliminados: 1-7 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

número de oficio y sin fecha, dio respuesta a la solicitud de información, esencial y fundamentalmente de la siguiente manera:

"... RESPUESTA

Por su redacción y en búsqueda de la mayor transparencia, en lo que se refiere a la solicitud de información siguiente:

Respecto a su solicitud de información con folio número: 00383718, en que expresó:

"Solicito todos los estados de cuenta, de todas las cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016, y 2017 y de enero a marzo de 2018"(S1C)

La Respuesta es:

*En concordancia con lo fundado y motivado en el considerando **B, incisos B.1 y B.2** del presente escrito, se le informa que los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo están clasificadas como información reservada por cinco años, por lo que no es posible entregar la información solicitada.*

Se adjuntan como anexos al presente documento, en archivos digitales y con formato abierto, oficio UT-164/IV/2018 de fecha 9 de abril de 2018; oficio OM/070/2018 con fecha 13 de abril de 2018; oficio número OM/080/2018 con fecha 19 de abril de 2018; el Acuerdo Administrativo 009/2018 con fecha 3 de mayo de 2018; oficio UT-233N/2018 de fecha 3 de mayo del 2018; Resolución RI/001/2018; Resolución RI/002/2018.

Se le proporciona la liga en la que podrá descargar el programa gratuito para abrir los archivos anexos a la presente respuesta:
<https://get.adobe.com/mx/reader/?promoid=KSWLH>

Por último, se hace de su conocimiento que la información se le proporciona en los formatos que son manejados por las áreas responsables, así como con las que en ellos contienen, esto en armonía con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece entre otros conceptos, que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos y/o sistemas, con las características que en ellos se encuentren, pero no están obligados al procesamiento de la información, ni a presentarla conforme al interés del particular, privilegiando la entrega de la información en Formatos Abiertos.

Agradeciendo el interés que demuestra por las acciones de esta Legislatura y su preocupación por el desarrollo del Estado, me reitero a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto, para lo cual pongo a su disposición los siguientes medios institucionales de comunicación: (983) 83 22822 Ext. 110 y al correo electrónico accesoinfo@congresoqroo.gob.mx..." (SIC).

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el ciudadano **6**, presentó Recurso de Revisión el cual ha quedado descrito, de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución y que no se describe en este Considerando por el principio de economía procesal.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, no dio **contestación al Recurso de Revisión**, por lo que se presumen como ciertos los hechos que manifestó el recurrente en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, siendo que este Instituto debe estudiar de fondo la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio: **00383718**.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno precisa de antemano el contenido de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente y en tal sentido se aprecia que se refiere al:

***"Solicito todos los estados de cuenta, de todas las cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016, y 2017 y de enero a marzo de 2018."* (sic)**

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante escrito sin número de oficio y sin fecha, en el cual, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, reservó la información solicitada y en este sentido lo sustenta, fundamentalmente y esencialmente en lo siguiente:

*... Por lo anterior, si bien este Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, guardando relación con los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numerales 1 y 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; fracciones VIII y XXVI del artículo 3; artículos 6, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fracción X del artículo 4, artículo 8 y fracción VIII del artículo 19, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, ordenamientos estos, en los cuales se reconoce el derecho de todo ciudadano al requerimiento de información pública, **no escapa al conocimiento de esta Unidad de Transparencia, que en los mismos, también se regula lo relativo a la protección de los datos personales que puedan resultar confidenciales o reservados, en virtud de la trascendencia de la información que contengan los documentos que han sido***

requeridos por el ciudadano; de acuerdo con lo anterior, y atendiendo a un daño probable, este sujeto obligado si bien se encuentra constreñido a privilegiar la máxima transparencia...

...

En ese mismo sentido, **esta Unidad de Transparencia, advierte la necesidad de considerar un riesgo probable a la seguridad de terceros, toda vez que la información contenida en los estados de cuenta de referencia, si bien corresponde a movimientos realizados con fuente de ingresos públicos, también lo es que, en dichos estados de cuenta obran datos alfabéticos y numéricos de terceros que corresponden a la aplicación que se dio al recurso público, y que de acuerdo con la fracción X del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estos datos permiten identificar a personas ya sea físicas y/o morales, de las que se estaría generando una difusión no autorizada por los titulares de los datos entendidos como confidenciales conforme a la ley, a más, que para llevar a cabo la difusión de datos alfabéticos y numéricos, por corresponder o diversas cuentas bancarias que son las destinatarias de los movimientos contenidos en los estados de cuenta, de acuerdo a las excepciones que establece el artículo 19 de la Ley de referencia, se requeriría de contar con la autorización para difusión de información contenida en el estado de cuenta por cada uno de los titulares del dato numérico y/o nombre de persona física o moral (dato alfabético) de las mismas, permitiendo a su vez, revelar el monto o montos, que han sido transferidos derivado de alguna obligación, provocando ello un DAÑO ESPECÍFICO A SU PRIVACIDAD, ya que con esta acción se estaría difundiendo información confidencial en tratándose de personas físicas y/o morales ligadas a los movimientos bancarios de este Poder Legislativo en la temporalidad específica de la solicitud del ciudadano, así mismo, también quedaría revelado el dato confidencial numérico que corresponde al monto del ingreso por pago de nómina de cada uno de los trabajadores que prestan sus servicios en este Poder Legislativo, que si bien el pago recibido corresponde también a fuente de recursos públicos, no es menos cierto, que impactaría en revelar el número de cuenta bancario de cada trabajador, y con ello generar un perfil susceptible de concluir en algún ilícito, al haber vulnerado la privacidad y hecho público sin autorización del titular de la cuenta bancaria contenida en el estado de cuenta solicitado por el ciudadano, el número de cuenta correspondiente, así como los movimientos realizados durante la temporalidad requerida por el peticionario. -**

Ahora bien, no deja de considerarse con lo anterior, que **este sujeto obligado, tiene el deber de dar a conocer al público en general, la ejecución, uso y destino de los recursos públicos que como parte del presupuesto anual le es autorizado; sin embargo, para tal efecto, esta Información que es de INTERÉS DE LA SOCIEDAD, se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia del Poder Legislativo, inherente a cada una de las obligaciones contenidas los artículos 91 por cuanto a las obligaciones comunes y 94 de las obligaciones específicas que son reguladas, por la Ley de la materia, por lo que no escapa al conocimiento de esta Unidad de Transparencia que es menester destacar que la información solicitada por el ciudadano, escapa al interés de la sociedad, y para el caso en particular, el conocer los estados de cuenta, de todas las cuentas del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, de enero a diciembre de los años 2016 y 2017 y de enero a marzo de 2018, corresponde únicamente al Interés particular del sujeto que requiere la Información.**

...

En ese sentido, es importante considerar como daño específico, que el menoscabo del que se hace referencia, ya fue ejecutado, según información obtenida en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete, por la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), siendo la agencia gubernamental para el gobierno mexicano, que su naturaleza está la de actuar como defensora de los usuarios de cualquier tipo de servicios financieros en México, pues ha alertado mediante la difusión a través de su página oficial de su artículo titulado "Protege tu Identidad" (<http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/consejos/307-protege-tu-identidad>), que **los datos pueden ser utilizados para solicitar créditos, crear cheques falsos con el número de cuenta, entre otros y por lo general a las víctimas les lleva mucho tiempo darse cuenta del fraude.**

...

En mérito de todo lo anterior, los integrantes de este Comité de Transparencia consideran que **proporcionar la información respecto a los estados de cuentas de las cuentas bancarias de las cuales este Poder Legislativo es titular, representaría un riesgo**

para los trabajadores, proveedores, entre otros, que dependen de la ejecución de los recursos públicos otorgados a este Poder legislativo.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia considera que, a través de la aplicación de la prueba de daño antes referida, **los estados de cuenta de las cuentas bancarias en las que es titular el Poder Legislativo deben de clasificarse como reservadas, considerando prudente que el plazo de clasificación lo sea por cinco años a partir de la aprobación de la presente resolución.**

En mérito de lo anterior, este Comité de Transparencia del Poder Legislativo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se clasifica como información reservada por cinco años, los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al titular de la Unidad de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Legislativo, para los efectos legales a que haya lugar.

..."

*Lo resaltado es por este Instituto.

De lo anterior apuntado, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Por lo que es de razonarse de estas disposiciones legales, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados, al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante, deben tomar en consideración para cada caso específico los fundamentos y elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Dicho lo anterior, es de retomarse que en la respuesta primigenia otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que ya ha quedado transcrita y en la cual expresó en la parte conducente:

*"... esta Unidad de Transparencia, advierte la necesidad de considerar un **riesgo probable a la seguridad de terceros**, toda vez que la información contenida en los estados de cuenta de referencia, si bien corresponde a movimientos realizados con fuente de ingresos públicos, también lo es que, en dichos estados de cuenta obran datos alfabéticos y numéricos de terceros... estos datos permiten identificar a personas ya sean físicas y/o morales, de las que se estaría generando una difusión no autorizada por los titulares de los datos entendidos como confidenciales conforme a la ley... de acuerdo a las excepciones que establece el artículo 19 de la Ley de referencia, **se requeriría de contar con la autorización para difusión de información contenida en el estado de cuenta por cada uno de los titulares del dato numérico y/o nombre de persona física o moral...**" (Sic)*

Bajo tal tesitura, es trascendental hacer énfasis en el contenido de las fracciones **XXI y XXXI del artículo 91** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, las cuales prevén como información de carácter común y de publicación obligatoria para los Sujetos Obligados, lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

(...)"

**Lo resaltado es por parte de este Instituto*

De lo cual, se sostiene la obligatoriedad legal que recae en los sujetos obligados de publicar en la Plataforma Nacional y en sus respectivos portales de internet la información relativa a sus presupuestos asignados, así como a sus estados financieros, observando los principios de transparencia y publicidad de sus actos, y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, puesto que los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se consideran de carácter público, en los términos que señala la referida Ley de la materia.

Por otra parte, es importante puntualizar que **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud**

de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación; no obstante, debe reiterarse que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá ser omitida en las versiones públicas elaboradas.

En este tenor, también resulta oportuno para este Pleno, considerar lo establecido en el artículo 156, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, mismo que establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (Sic)

Aunado a lo anterior, es de señalarse que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en específico en su relativo Quincuagésimo sexto, conduce al entendimiento de que la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales estarán a cargo del Sujeto Obligado, previniendo los requisitos a cumplir, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y establece que la misma **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo 3 fracción XXVI de la Ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas, tal como se señala:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y" (Sic)

Al tenor de lo citado, se tiene que dentro de la fundamentación y motivación que expresó el Sujeto Obligado al momento de emitir la prueba de daño que consideró pertinente, no otorgó estudio a las previsiones legales aplicables, que previamente han quedado transcritas, pues la información requerida por el impetrante se considera en la Ley de la materia como de carácter público y a su vez, se encuentra prevista dentro de las obligaciones de publicidad que se señalan en la misma.

Sirve de apoyo en la presente resolución, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Criterio 11/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se

administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

■ RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

■ RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

■ RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 11/17

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Instituto lo emitido en el criterio 10/17 del referido Instituto Nacional, que textualmente señala:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

■ RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

■ RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

■ RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Criterio 10/17

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado, considerando a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de **folio INFOMEX 00383718**, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se

REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX 00383718, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo vigente y los Lineamientos de la materia aplicables. - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**.

Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - -

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - -

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio a través de los correos electrónicos de las partes y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**. - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - **DOY FE.** - - -

